



TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIÓN

Cartagena de Indias D. T. y C., Veintiuno (29) de Mayo del Dos Mil Diecinueve (2019).

HORA: 08: 00 AM.

MAGISTRADO PONENTE: DR LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.
RADICACIÓN: 13-001-23-33-000-2014-00384-00.
CLASE DE ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: LUIS DE ARCO URSHELA.
DEMANDADO: ECOPETROL.
ESCRITO DE TRASLADO: EXCEPCIONES, PRESENTADAS POR ECOPETROL.
OBJETO: TRASLADO EXCEPCIÓN.
FOLIOS: 312-321.

Las anteriores excepciones presentadas por la parte demandada ECOPETROL; se le da traslado legal por el término de tres (3) días hábiles, de conformidad a lo establecido en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; Hoy, Veintiuno (29) de Mayo del Dos Mil Diecinueve (2019) a las 8:00 am.

EMPIEZA EL TRASLADO: TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS 08:00 AM.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: CUATRO (04) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS 05:00 PM.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

1
312

11/01/2019
3:35 pm
10/1/19
PETROL

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
MP Dr. LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ
CARTAGENA
E.S.D.

REF: PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE LUIS DE ARCO CONTRA ECOPETROL. RADICADO: 13-001-23-33-000-2014-00384-00

WILLINGTON ALI PLATA VILLAMIZAR, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cartagena de Indias, identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.498.082 de B/manga y portador de la Tarjeta Profesional No. 117.444 del C.S. de la J., actuando en mi condición de apoderado general de la Sociedad de Economía Mixta **ECOPETROL S.A.** (en adelante ECOPETROL), con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., e identificada con N.I.T. No. 899.999.068-1, según consta en el certificado de cámara de comercio que reposa en el expediente, concurre respetuosamente ante su despacho dentro del término de ley con el fin de contestar la demanda de la referencia teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

I. RESPECTO A LAS PRETENSIONES

Ecopetrol S.A. se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por carecer de fundamentos de hecho y de derecho para su procedencia, tal y como se demostrara en el presente proceso judicial.

II. RESPECTO A LOS HECHOS

Primer Hecho: Es cierto que el accionante es trabajador de Ecopetrol, pero respecto al tipo de contrato y fecha de inicio, me atengo a las pruebas documentales que reposan en el expediente.

Segundo Hecho: No me consta, me atengo a las pruebas documentales que reposa en el expediente.

2
313



Tercer Hecho: Es cierto.

Cuarto Hecho: Es cierto, se aclara que no fue una escisión, sino un cambio en su naturaleza jurídica.

Quinto Hecho: Parcialmente cierto. La Ley 1118 de 2006 señala: *“la sociedad quedará organizada como una Sociedad de Economía Mixta de carácter comercial, del orden nacional, vinculada al Ministerio de Minas y Energía; se denominará Ecopetrol S. A.”*; el régimen privado obedece a su contratación.

Sexto Hecho: Me atengo a lo probado en el expediente PD 3026-2010.

Séptimo Hecho: Me atengo a lo probado en el expediente PD 3026-2010.

Octavo Hecho: Me atengo a lo probado en el expediente PD 3026-2010.

Noveno Hecho: Me atengo a lo probado en el expediente PD 3026-2010.

Decimo hecho: Me atengo a lo probado en el expediente PD 3026-2010.

Décimo Primer Hecho: No es cierto, Ecopetrol ha mantenido en el transcurso del tiempo diferentes participaciones accionarias, incluso teniendo superiores al 90%.

Décimo Segundo Hecho: Es cierto.

Décimo Tercer Hecho: Es cierto.

III. RESPECTO A LOS FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA

El problema jurídico no es otro que ¿La Oficina de Control Disciplinario de Ecopetrol es competente para investigar a los funcionarios de Ecopetrol S.A.? La respuesta es que la oficina de Control Disciplinario tiene total competencia para proferir los fallos sancionatorios



disciplinarios de primera y segunda instancia en contra del Sr. LUIS ALBERTO DE ARCO URSHELA.

Las pretensiones no tiene soporte factico ni jurídico para su materialización, teniendo en cuenta el marco jurídico que a continuación se explica:

1. El artículo 1° de la ley 1118 de 2006 definió a Ecopetrol S.A. como una Sociedad de Economía Mixta de carácter comercial, del orden nacional, vinculada al Ministerio de Minas y Energía, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D. C. Es decir, que en los términos de la ley 489 de 1998, Ecopetrol S.A. es una entidad descentralizada por servicios del orden nacional.
2. La Corte Constitucional mediante sentencia C-722 de 2007 (M.P. Clara Inés Vargas) dispuso lo siguiente sobre las implicaciones de la transformación en punto al régimen de personal:

*“Si se toma el texto integral de la disposición contenida en el artículo 7º. de la Ley 1118 de 2006, se pone en evidencia cómo, de lo que se trata es de señalar el régimen laboral aplicable a los servidores de Ecopetrol S.A. y, **para tal efecto, se empieza por ratificar su condición de servidores públicos,** para señalar luego que dichos servidores públicos tendrán el carácter de trabajadores particulares para efectos de la determinación del régimen jurídico aplicable a sus contratos individuales de trabajo, disposición que se encuentra en consonancia con lo dispuesto en el artículo 123 de la Constitución, según el cual los empleados y los trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios son servidores públicos.” (Negrillas y subrayado fuera de texto)*

En ese orden de ideas, tiene completa aplicación lo dispuesto en el artículo 25 de la ley 734 de 2002, que establece como destinatarios de la ley disciplinaria a los servidores públicos. Por lo tanto, carece de todo sustento legal afirmar que los demandantes no eran sujetos disciplinables al momento de ser sancionados, pues a todas luces es claro que sí lo eran, según la jurisprudencia citada.

4
315



3. Ahora bien, la facultad disciplinaria de Ecopetrol S.A. respecto a la parte demandante, fue analizada puntualmente por la Corte Constitucional mediante la sentencia C-026 de 2009, en la que declaró inexecutable parte del contenido del artículo 8 de la ley 1180 de 2006, quedando vigente la norma en los siguientes términos:

“Declarar **EXEQUIBLE** la expresión “*La Oficina de Control Disciplinario Interno de ECOPETROL S.A. continuará conociendo de los procesos [...] de investigación disciplinaria*”, contenida en el inciso primero del artículo 8° de la Ley 1118 de 2006, e **INEXEQUIBLE** el resto del artículo.”

4. El 06 de marzo de 2014, la Corte Constitucional rechazó una demanda de inconstitucionalidad instaurada en contra del artículo 8° de la ley 1118 de 2006, concluyendo:

- Que existía cosa juzgada “*absoluta*”, por existir pronunciamiento previo mediante sentencia C-026 de 2009.
- Que está justificado, frente a la Constitución “*la adscripción a la oficina de Control Disciplinario Interno de las competencias referidas en la norma acusada*”.

5. El Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar se ha pronunciado respecto a la competencia de Ecopetrol S.A. en materia disciplinaria, en casos similares como el objeto de la presente demanda contenciosa, concluyendo lo siguiente:

- **Respecto a la Condición de Servidores Públicos de los Trabajadores de Ecopetrol S.A.:** “*Así las cosas, el artículo 7° de la ley 1118 de 2006, señaló que a partir de su expedición, los empleados de ECOPETROL S.A., tendrán el carácter de trabajadores particulares y por ende, a los contratos individuales de trabajo se les continuara aplicando las disposiciones contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo. No obstante, según los términos señalados por la Corte Constitucional, dicha estipulación se realizó con el propósito de indicar el régimen laboral aplicable*



a sus servidores, asegurar sus prerrogativas y derechos adquiridos, sin que ello implique el desconocimiento de la calidad de servidores públicos.”¹

- **Respecto a la Competencia Disciplinaria de Ecopetrol S.A.:** “Así las cosas, se radica en ECOPETROL S.A. la competencia para adelantar a través de la dependencia establecida para ello, el conocimiento de las investigaciones disciplinarias de los servidores públicos pertenecientes a dicha entidad e imponer las sanciones que como consecuencia de la investigación, resulten procedentes.”²

Para el Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar:

“[...] al estar demostrado que los demandantes se encuentran vinculados a ECOPETROL S.A. a través de contratos de trabajo y no haberse probado que la Procuraduría General de la Nación, ejerció su poder preferente y autónomo para conocer la investigación disciplinaria por las conductas que les fueron sancionados, **no hay razón para desconocer la competencia que le asistía a la demandada para iniciar y culminar la investigación disciplinaria que se cuestiona a través del presente medio de control.**”³ (Negritas y subrayado fuera de texto)

En ese orden de ideas, los argumentos de la parte demandante no tienen la vocación de desvirtuar lo que claramente dispone la normatividad y jurisprudencia colombiana. No se puede desconocer lo que diáfamanamente ha analizado la Corte Constitucional y el Tribunal Administrativo de Bolívar en la materia, siendo palpable que los demandantes sí eran sujetos disciplinables y la Oficina de Control Disciplinario de Ecopetrol S.A. tiene toda la competencia para investigarlos y sancionarlos por conductas que contravienen la ley disciplinaria.

¹ Tribunal Administrativo de Bolívar, Sala de Decisión 003. Magistrada Ponente: Hirina Meza Rhenals. Sentencia de segunda instancia del 13 de junio de 2014. Accionante: Rodolfo Vecino Acevedo. Accionado: Ecopetrol S.A. Rad: 130013333-013-2012-00003-01.
² Tribunal Administrativo de Bolívar, Sala de Decisión 003. Magistrada Ponente: Hirina Meza Rhenals. Sentencia de segunda instancia del 13 de junio de 2014. Accionante: Jose Manuel Torres Espinosa y Otros. Accionado: Ecopetrol S.A. Rad: 13001-33-33-013-2013-0001-01.
³ Ibidem.



IV. EXCEPCIONES PREVIAS

4.1.- FALTA DE COMPETENCIA

El Consejo de Estado, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, CONSEJERO PONENTE: CÉSAR PALOMINO CORTÉS, Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017), Radicado: 111001032500020160067400 (2836-2016) señaló:

“La distribución de competencias precisadas anteriormente puede verse resumidas en el siguiente cuadro:

(...)

ÓRGANO JUDICIAL	ÚNICA INSTANCIA	PRIMERA INSTANCIA
<p style="text-align: center;">JUECES ADMINISTRATIVOS</p>	<p>Demandas de nulidad y restablecimiento del derecho que carezca de cuantía, en que se controvertan sanciones disciplinarias administrativas distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio (amonestaciones escritas), impuestas por las autoridades municipales.</p> <p>Fundamento normativo: Artículo 154 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo</p>	<p>Demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos que imponen las sanciones de i) Destitución e inhabilidad general; (ii) Suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad; (iii) Suspensión, o (iv) Multa, expedidos por las autoridades de cualquier orden, distintas de la Procuraduría General de la Nación, con una cuantía que no exceda a trescientos salarios mínimos legales mensuales vigentes</p> <p>Fundamento normativo: Artículo 155 numeral 3 del CPACA</p>



La cuantía de la demanda es inferior a 300 smlmv, por lo que la competencia corresponde a los jueces administrativos de Cartagena en primera instancia. De otro lado, el Tribunal Administrativo de Bolivar en casos similares ha remitido los expedientes a los jueces administrativos, tales como:

1.-

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento Del Derecho
Radicado:	13001-23-33-000-2014-00511-00
Demandante:	Orlando Díaz Pérez y Otros
Demandado:	ECOPETROL S.A.
Magistrado Ponente:	Edgar Alexi Vásquez Contreras

2.-

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13001-23-33-000-2017-00383-00
Demandante	JAMINTON MEZA ALVARADO Y OMAR AUGUSTO MEJÍA SALGADO
Demandado	EMPRESA COLOMBIANA DE PÉTROLEOS – ECOPETROL S.A.-
Magistrado Ponente	ARTURO MATSON CARBALLO

Por lo anterior, solicito se remita el expediente a la oficina judicial para el reparto entre los jueces administrativos de ésta ciudad.

8
314



V. EXCEPCIONES DE MERITO

5.1. OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO DE ECOPETROL S.A. SI TIENE COMPETENCIA.

El artículo 2° de la ley 734 de 2002 establece quien ostenta la titularidad de la acción disciplinaria, de la siguiente manera:

Artículo 2°. Titularidad de la acción disciplinaria. Sin perjuicio del poder disciplinario preferente de la Procuraduría General de la Nación y de las Personerías Distritales y Municipales, corresponde a las oficinas de control disciplinario interno y a los funcionarios con potestad disciplinaria de las ramas, órganos y entidades del Estado, conocer de los asuntos disciplinarios contra los servidores públicos de sus dependencias.

El titular de la acción disciplinaria en los eventos de los funcionarios judiciales, es la jurisdicción disciplinaria.

La acción disciplinaria es independiente de cualquiera otra que pueda surgir de la comisión de la falta.

En ese orden de ideas se encuentra que Ecopetrol S.A. tiene una Oficina de Control Disciplinario, cuya competencia fue reafirmada por la Corte Constitucional en la pluricitada sentencia C-026 de 2009, en donde realizó una modulación del artículo 8° de la ley 1118 de 2006, en el siguiente sentido:

“La Oficina de Control Disciplinario Interno de Ecopetrol S. A. continuará conociendo de los procesos de investigación disciplinaria.”

Ahora bien, tal y como se analizó en el acápite anterior, los trabajadores de Ecopetrol son servidores públicos, que pueden ser objeto de investigación disciplinaria, en aplicación de la ley 734 de 2002, tanto por la Oficina de Control Disciplinario como por la Procuraduría General de la Nación.

9
320



Así ha sido reconocido por la Corte Constitucional y también por el Tribunal Administrativo de Bolívar, el cual se reitera ya se ha pronunciado respecto a este problema jurídico, encontrando que:

“Así las cosas, se radica en ECOPEPETROL S.A. la competencia para adelantar a través de la dependencia establecida para ello, el conocimiento de las investigaciones disciplinarias de los servidores públicos pertenecientes a dicha entidad e imponer las sanciones que como consecuencia de la investigación, resulten procedentes.”⁴

La conclusión es que los demandantes si son sujetos disciplinables y la Oficina de Control Disciplinario de Ecopetrol S.A. tiene toda la competencia para investigarlos y sancionarlos por conductas que contravienen la ley disciplinaria.

5.2. CUMPLIMIENTO RIGUROSO DE LA LEY.

La oficina de control interno de Ecopetrol S.A. apegada a las normas constitucionales y legales, surtió todo el trámite disciplinario en contra de los demandantes, concediéndole todas las garantías del debido proceso, las cuales fueron plenamente utilizadas por su apoderada durante todo el trámite disciplinario sin que ésta propusiera dentro del mismo incidente de nulidad por FALTA DE COMPETENCIA, tal como lo permite el artículo 143 de la ley 734 de 2002 o por violación al debido proceso.

6. DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERO: Declarar probadas las excepciones perentorias de **OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO DE ECOPEPETROL S.A. SI TIENE COMPETENCIA y CUMPLIMIENTO RIGUROSO DE LA LEY** y en consecuencia dar por terminado el presente proceso y el archivo del expediente.

SEGUNDO: Que se condene en costas y perjuicios a la parte demandante.

⁴ Tribunal Administrativo de Bolívar, Sala de Decisión 003. Magistrada Ponente: Hirina Meza Rhenals. Sentencia de segunda instancia del 13 de junio de 2014. Accionante: Jose Manuel Torres Espinosa y Otros. Accionado: Ecopetrol S.A. Rad: 13001-33-33-013-2013-0001-01.

10
321



7. PRUEBAS

Solicito que se decreten, practiquen y se tengan a favor de ECOPEPETROL, las siguientes pruebas:

7.1. **DOCUMENTALES:** Solicito se tengan como prueba los documentos que obran en el expediente y los que acompaño a la respuesta de la demanda, así:

- CD Expediente digitalizado del proceso disciplinario PD-3026-2010.


8. ANEXOS

Anexo los documentos mencionados en el acápite de pruebas.

9. DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

Las notificaciones que se surtan dentro de la presente acción de nulidad y restablecimiento de derecho se recibirán en la Secretaría del Tribunal o en su defecto en las instalaciones de la Refinería de Cartagena, ubicadas en el sector Industrial de Mamonal, Kilometro 10, Bloque Administrativo, de la ciudad de Cartagena. Tel: 57 (5) 6505999 ext. 82393. Email: notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co; willington.plata@ecopetrol.com.co

Cordialmente,



WILLINGTON ALI PLATA VILLAMIZAR
C. C. No. 91.498.082 de B/manga
T. P. No. 117.444 del C.S. de la J.